



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasa-
do, 1,50 pts. Suscripción:
Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Sábado 7 de diciembre de 1946

Núm. 341

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
DECRETO de 30 de octubre de 1946 por el que se amplía el plazo de duración de cargos electivos sindicales	8626	Orden de 12 de noviembre de 1946 por la que se rectifica la de 29 del pasado mes de octubre que constituyó el Tribunal que ha de juzgar el Concurso Bibliográfico del corriente año	8632
GOBIERNO DE LA NACION		Otra de 25 de noviembre de 1946 por la que se aprueba el proyecto de obras en el Museo de San Telmo, de San Sebastián, monumento nacional, importante 70.468,33 pesetas	8633
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Otra de 27 de noviembre de 1946 por la que se aprueban obras en la Catedral Vieja de Salamanca, monumento nacional, importante 42.031 pesetas	8633
DECRETO de 10 de noviembre de 1946 por el que se dispone el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con categoría de Gran Cruz distintivo blanco y libre de gastos, al señor don Pedro Mazo Lázaro	8626	Otra de 27 de noviembre de 1946 por la que se aprueban obras en el convento de Santa Isabel de los Reyes, de Toledo, ciudad monumental, por un importe de pesetas 46.736,68 pesetas	8633
Otro de 22 de noviembre de 1946 por el que se modifica el Real Decreto de 25 de mayo de 1905 que estableció el servicio de correspondencia urgente	8626	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		Orden de 28 de noviembre de 1946 por la que se aprueban Normas provisionales para el cumplimiento del Reglamento de previsión que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Construcción y Obras Públicas y se modifica el artículo 1.º de la misma	8634
Orden de 3 de diciembre de 1946 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal calificador de las oposiciones para cubrir plazas de Oficiales de Administración de segunda clase de este Ministerio	8627	Otra de 29 de noviembre de 1946 por la que se aprueban las Normas especiales de Trabajo para la Industria Textil Lanera dedicada a la fabricación de mantas de lana y de mantas y mul-tones de mezcla	8636
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Otra de 25 de noviembre de 1946 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 3 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Obreras Previsoras» (barrio María Auxiliadora), de Valencia	8638
Orden de 2 de diciembre de 1946 por la que se prohíbe la venta de arseniato de plomo u otros productos similares en los establecimientos donde se expenden substancias alimenticias	8627	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE JUSTICIA		GOBERNACION —Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando subasta para la venta del contenido de paquetes postales, paquetes muetra, objetos asegurados y certificados caducados	
Orden de 16 de noviembre de 1946 por la que se cancela la nota de los antecedentes penales de Alfredo Cueto Rodríguez, obrante en el Registro Cental de Penados y Rebeldes	8627		
MINISTERIO DE AGRICULTURA		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita	
Orden de 26 de noviembre de 1946 por la que se disponen las condiciones que deben cumplir los productos arsenicales de usos agrícolas y métodos para su análisis	8628		
Otra de 5 de diciembre de 1946 por la que se tasan los vinos en todas sus clases, productos vinícolas, anisados, coñacs y licores	8631	OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 30 de octubre de 1946 por el que se amplía el plazo de duración de cargos electivos sindicales.

En el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, reglamentando la convocatoria para elección de cargos de Entidades Sindicales, se disponía la renovación de los mismos cada dos años a partir del mes de octubre del año citado. Promulgada la Ley de Bases de Administración Local, en la que se establece, como duración de cargos de tales Corporaciones, el plazo de tres años, y teniendo en cuenta que a su composición contribuyen, en gran parte, las Entidades Sindicales, se hace preciso armonizar ambas disposiciones fijando este último plazo de tres años como duración de los cargos electivos sindicales.

En su virtud.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se eleva de dos a tres años el plazo de duración del ejercicio de los cargos sindicales electivos. Dicho plazo será contado desde la fecha de toma de posesión.

Artículo segundo.—La Delegación Nacional de Sindicatos dictará las normas de ejecución pertinentes para el desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, las elecciones que habían de celebrarse en octubre del año actual tendrán lugar en el mismo mes de mil novecientos cuarenta y siete. En ellas se renovarán todos los cargos designados por el procedimiento electoral iniciado en mil novecientos cuarenta y cuatro, aunque en la fecha de la renovación lleven los elegidos menos de tres años en el ejercicio de sus funciones.

Dado en El Pardo a treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 10 de noviembre de 1946 por el que se dispone el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con categoría de Gran Cruz, distintivo blanco y libre de gastos, al señor don Pedro Mazo Lázaro.

En atención a los méritos contraídos por don Pedro Mazo Lázaro, residente en la República Argentina, distinguiéndose extraordinariamente en la práctica de la caridad, mediante la entrega de donativos cuantiosos con destino a la construcción del Sanatorio Antituberculoso de Logroño, su provincia natal, por cuya generosidad se ha hecho acreedor a la gratitud oficial, que tiene determinación específica de recompensa en la circunstancia primera del artículo sexto del Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos diez; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con categoría de Gran Cruz, distintivo blanco y libre de gastos, del señor don Pedro Mazo Lázaro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 22 de noviembre de 1946 por el que se modifica el Real Decreto de 25 de mayo de 1905 que estableció el servicio de correspondencia urgente.

El Real Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cinco estableció el servicio de «correspondencia urgente» disponiendo, entre otros pormenores, que se entregara a mano en las Oficinas de Correos, con lo cual se proponía el legislador evitar que deficiencias de acondicionamiento y franqueo, motivaran incidentes que pudieran malograr este servicio, que ha venido prestándose con resultados satisfactorios.

Transcurrido tiempo suficiente para que el público se habituara a utilizarlo y conozca las condiciones de presentación de sus envíos, se estima oportuno modificar el párrafo segundo del artículo primero de aquella disposición.

Por ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo segundo del artículo primero del Real Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cinco, quedará redactado en la forma siguiente:

«Esta correspondencia se entregará a mano en las Oficinas de Correos, salvo que existan buzones especiales para su depósito; se cursará al descubierto o en sobres y envases especiales, por las vías más rápidas y directas, y se entregará a los destinatarios en su domicilio, inmediatamente después de la llegada de las expediciones, con las limitaciones que establece el artículo siguiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 3 de diciembre de 1946 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal calificador de las oposiciones para cubrir plazas de Oficiales de Administración de segunda clase en este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada, con fecha 30 del pasado, por el Tribunal calificador de las oposiciones convocadas por Orden de 9 de marzo último para cubrir cuarenta y cinco plazas vacantes de Oficiales segundos del Cuerpo Técnico-administrativo y otras cinco en expectativa de destino; y la moción incluida en dicha propuesta para que sean también declarados en expectativa de destino los veinte restantes opositores aprobados con exceso sobre las cincuenta plazas convocadas.

Este Ministerio, en consideración a las razones expuestas por el expresado Tribunal, ha tenido a bien:

1.º Aprobar la relación de los 50 opositores mencionados a continuación. Los 47 primeros ingresarán en el Cuerpo Técnico-administrativo, con el haber anual de 5.000 pesetas, por el orden en que son reseñados de acuerdo a la puntuación obtenida en el curso de los ejercicios y a fin de cubrir las 45 plazas convocadas, más otras dos vacantes en el curso de las oposiciones. Los tres últimos se considerarán aprobados en expectativa de destino de acuerdo con los términos de la convocatoria.

1. Manuel Rivas Corral.
2. Miguel Pulpón Fernández.
3. Alfonso Rojo Santiago.
4. María Reymundo Bañez.
5. María de los Angeles Polanco Martínez.
6. Teresa Rey Manzanedo.
7. María Concepción Rodríguez Viñé.
8. María Teresa Vidal García.
9. Mercedes Rodríguez Díaz Carras-cosa.
10. Vicente Enrique Camino Teijeiro.
11. Julia Balanzátegui Bordenave.
12. Elena Seco Reymundo.
13. Amelia López Álvarez.
14. Francisco López Tejero.
15. Margarita Moncada Mercadal.
16. Hilario Galván Hernández.
17. Guillermina Barella Gutiérrez.
18. María Luisa Benéitez Cadarso.
19. Silverio Requena Gil-Alvaro.
20. Manuel Castro Losada.
21. Pilar Vicente Alcalde.
22. Esther Cobelo Moneos.
23. María Rosa Rada Linaje.
24. María Cruz Abadía Garín.

25. María de los Dolores Sánchez Jiménez.
26. Angela Pérez Ros.
27. Juan Manuel Bordallo Porcel.
28. Nieves Camacho Marín.
29. María Teresa Muñoz Domínguez.
30. Justo Juan Díez García.
31. Paula del Mazo García.
32. Ramón Bordallo Porcel.
33. Antonio Redruello Moral.
34. Teresa Palacios Mateos.
35. Gustavo Cuevas Senabre.
36. Dolores García Raez.
37. María Paz Vázquez Ochando.
38. Blanca Rodríguez Ruiz.
39. Encarnación Bobadilla Ugando.
40. Manuel Moriones Casas.
41. Milena Galán Bradamante.
42. Rosa Urieta Ritter.
43. Elisa Oláiz Miranda.
44. Emilia García Martínez.
45. Concepción Gullón Rubio.
46. Carmen Uriarte y Galainena.
47. Anastasio Rozas Bardón.
48. Josefina Alafont Ramón.
49. Pilar Royuela del Val.
50. Leoncio Rebollar Rivera.

2.º Aprobar asimismo la siguiente relación de veinte opositores que, por haber aprobado todos los ejercicios, quedan declarados en expectativa de destino, con derecho a ocupar, por su orden y a continuación de los anteriores, las vacantes que en lo sucesivo se produjeran en el citado Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento:

1. Engracia López Rodríguez.
2. Carmen Mercadé Sardá.
3. Josefa Romero Fernández.
4. María del Carmen Alvarez Miranda.
5. María Rosa Martínez Elcarte.
6. Araceli García Quirós.
7. Eusebio Peña Gascón.
8. María Morales Albadajejo.
9. María Teresa Baeza Rivas.
10. María del Carmen Ruiz de Medina.
11. José Luis Rojo Alvarez.
12. Jacinto Castellá Custal.
13. María Eugenia Adriaenséns y García-Vidal.
14. Severina Feijoo Barrero.
15. Carmen Salcedo Hernández.
16. Sofía Molas Quevedo.
17. Consuelo Roca Parrondo.
18. Lucía García Millán.
19. Ana María Feliner Urbieta.
20. Dolores Gómez Fernández.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1946.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de diciembre de 1946 por la que se prohíbe la venta de arseniato de plomo u otros productos similares en los establecimientos donde se expenden substancias alimenticias.

Ilmo. Sr.: El empleo de envases que han contenido substancias tóxicas del tipo del arseniato de plomo ha dado lugar a distintos casos de intoxicaciones, que es preciso corregir.

Por ello, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Queda prohibida la venta de arseniato de plomo u otros productos similares en establecimientos donde se expenden substancias alimenticias.

2.º Todos los fabricantes vienen obligados a poner en caracteres bien visibles, en letras rojas de ocho centímetros, en los sacos que sirvan para envasar arseniato de plomo: «Saco muy venenoso».

3.º Queda prohibido el empleo de envases que hayan contenido arseniato de plomo u otras substancias similares para su aprovechamiento en envasados de substancias alimenticias, siendo responsables los comerciantes y fabricantes de los productos mencionados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de noviembre de 1946 por la que se cancela la nota de los antecedentes penales de Alfredo Cueto Rodríguez, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 1.059, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Alfredo Cueto Rodríguez, casado, con domicilio en Gijón, calle de Schultz, número 88, en solicitud de la cancelación de sus antecedentes penales,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que accediendo a lo solicitado, se cancele la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Alfredo Cueto

Rodríguez, dimanante de la condena de doce años y un día de reclusión menor, conmutada por la de seis años de prisión menor, que le fué impuesta por el Consejo de Guerra Permanente de Asturias el 10 de noviembre de 1939, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, en causa núm. 859 de 1939.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1946.

FERNANDEZ - CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de noviembre de 1946 por la que se disponen las condiciones que deben cumplir los productos arsenicales de usos agrícolas, y métodos para su análisis.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada a esa Dirección General por la Comisión especial nombrada para el estudio de las características que deben cumplir los productos arsenicales de usos agrícolas, así como los métodos de análisis que se deben seguir en los laboratorios agrícolas;

Vista, asimismo, la propuesta e informe favorable de esa Dirección General,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Que las citadas condiciones que deben cumplir los productos arsenicales de usos agrícolas y métodos para sus análisis son declarados de carácter oficial y obligatorios para todos los laboratorios dependientes de este Ministerio, debiendo ser publicados en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y divulgados convenientemente para conocimiento de todos los interesados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1946.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

Condiciones que deben cumplir los productos arsenicales de usos agrícolas y método para su análisis

Como antecedente para la fijación de estos métodos de análisis, con sus determinaciones necesarias a realizar, es indispensable reseñar en primer término las características de orden físico y químico que han de reunir los distintos productos arsenicales que tienen empleo

en el tratamiento contra las plagas de las plantas cultivadas.

Para cada uno de estos productos arsenicales pueden fijarse las siguientes condiciones:

Arsénito sódico.— Riqueza total en arsénico soluble en agua, expresada en As_2O_3 .

Arseniato sódico.— Riqueza total soluble en agua, en arsénico, expresada en As_2O_3 .

Arseniato de calcio.

1.º HUMEDAD: Inferior al 2 por 100.
2.º FINURA: Debe pasar la totalidad del producto por el tamiz núm. 60, y el 70 por 100 por el tamiz núm. 100. Los números de los tamices corresponden al de los hilos por pulgada de 27 milímetros.

3.º Arsénico total, expresado en As_2O_3 .

4.º Arsénico total soluble en agua, expresado igualmente en As_2O_3 , que no debe exceder del 2 por 100 de la riqueza garantizada. Así, un arseniato con 40 por 100 de riqueza no debe contener más del 0,8 por 100 de arsénico total soluble en agua, expresado en As_2O_3 .

Arseniato de plomo.

1.º HUMEDAD. a) *Producto en polvo*: Inferior al 2 por 100.

b) *Producto en pasta*: No superior al 50 por 100.

2.º FINURA DEL PRODUCTO EN POLVO: Debe pasar el total del producto por el tamiz núm. 60, y, como mínimo, el 70 por 100 por el tamiz núm. 100.

3.º Riqueza total de arsénico, expresada en As_2O_3 .

4.º Arsénico total soluble en agua, expresado en As_2O_3 , que no debe exceder del 2 por 100 de la riqueza total garantizada.

5.º Riqueza en plomo, expresada en PbO .

6.º En caso de productos rebajados con compuestos de calcio, se hará constar la naturaleza y proporción de ellos.

Aceto arsénico de cobre.

1.º HUMEDAD: Inferior al 2 por 100.

2.º FINURA: (Chancel). Como mínimo el 25 por 100.

3.º Arsénico total, expresado en As_2O_3 .

4.º Arsénico total soluble en agua, expresado en As_2O_3 , no superior al 6 por 100 de la riqueza total garantizada.

5.º Riqueza en cobre, expresada en CuO .

6.º La relación entre As_2O_3 total y CuO debe estar comprendida entre 1,80 y 2,00.

Para llevar a efecto las determinaciones analíticas se fijan los siguientes métodos. Comenzando por las determinaciones generales que son de aplicación para casi todos los productos arsenicales, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

DETERMINACIONES GENERALES

1. HUMEDAD: Consideramos los productos: *en polvo* y *en pasta*.

a) *En polvo*: En un pesafiltros tarado se pesan 2 gramos del producto y se introduce en estufa regulada a 105°-110° C. hasta constancia práctica del peso (que dos pesadas consecutivas se diferencien en menos de 0,005 gramos); la diferencia entre esta última pesada y la primera es la humedad en 2 gra-

mos, y el producto por 50 el tanto por 100 de humedad.

b) *En pasta*: En una cápsula tarada se pesan 50 gramos de la pasta bien homogenizada; se concentran por evaporación al baño María y después se desecan en la estufa, regulada a 105°-110° centígrados, hasta constancia práctica del peso (que dos pesadas consecutivas se diferencien en menos de 0,005 gramos) sea A_1 la diferencia de peso hallada. La substancia que ha sufrido esa primera desecación parcial se pulveriza, se pesan 2 gramos de ella en un pesafiltros tarado e introduce en la estufa de desecación regulada a 105°-110° C., hasta que dos pesadas consecutivas discrepen en menos de 0,005 gramos; sea A_2 esta segunda diferencia de pesos. Con tales datos se obtiene el tanto por ciento de humedad aplicando la siguiente fórmula:

$$50 A_2 + A_1 (2 - A_2) \quad (1)$$

2. FINURA: Se opera sobre una muestra de 50 gramos, que se somete a tamizado por la criba núm. 60, debiendo pasar el total de la muestra, que nuevamente se criba por el tamiz núm. 100. Se pesa lo que ha pasado en esta última operación y el resultado, multiplicado por 2, dará el porcentaje correspondiente.

3. ARSÉNICO TOTAL SOLUBLE EN AGUA: El agua que se emplee en la disolución de la muestra, además de destilada, ha de ser recientemente hervida, para eliminar el CO_2 que incrementaría la solubilidad arsenical. Se pesa una muestra de 2 gramos y se echa en un vaso con el agua preparada, como queda expuesto; agitando bien, y mediante un embudo, se vierte el contenido en un matraz aforado de un litro; se lava el vaso varias veces, así como el embudo, con dicha agua, y una vez recogida en el matraz toda la muestra, se completa con agua hasta la señal. Se introduce el matraz en una estufa, regulada a 32° C ± 1°, manteniéndolo durante veinticuatro horas, agitando la suspensión con frecuencia durante las primeras horas. Al cabo de aquel plazo se enfria el matraz, se agita bien y se filtra, rechazando los primeros 25 c. c. del filtrado; se coloca un matraz aforado de 250 c. c. y se recoge en el la continuación del filtrado, hasta un poco por encima de la marca; se continúa filtrando sobre otro matraz, también de 250 c. c., hasta algo más de su señal.

Con una pipeta se extraen, en uno y otro de ambos matraces, el sobrante, hasta enrasar perfectamente. El contenido de uno de los matraces de 250 c. c. nos sirve para determinar la suma de As_2O_3 pentavalente y trivalente; el del otro, para el trivalente sólo.

Se vierte uno de estos matraces en un vaso de vidrio resistente al fuego, previamente señalados con un trazo de lápiz los volúmenes de 100 y 40 c. c., medidos groseramente con probeta. Se añaden 3 c. c. de $SO_2 H_2$ concentrado y unos trocitos de piedra pómez, para regularizar la ebullición (a ello contribuye también la colocación dentro del vaso de una varilla de vidrio apoyada en dos puntos diametralmente opuestos del fondo y de la boca); se pone a hervir; cuando el líquido llegue a la señal de 100 c. c., se agrega un gramo de K aproximadamente pesado en balanza ordinaria, observándose inmediata-

mente la coloración del I liberado; se continúa la ebullición hasta que el líquido llegue a la señal inferior del vaso (40 c. c.), retirándolo del fuego y dejándolo enfriar. Una vez frío, se añade agua (ésta no tiene que ser hervida) hasta un volumen total de 200 c. c., y se procede a la destrucción del I liberado, mediante $S_2O_8^{2-}Na_2$ n/10. Como el indicador almidón no debe añadirse hasta que se esté próximo al punto final de la yodometría, no podrá utilizarse de manera corriente en esta destrucción del I, ya que después hay que valorar todo el As trivalente que con las operaciones anteriores hemos obtenido, mediante I.

Veamos cómo ha de procederse.

Cuando a consecuencia de ir añadiendo $S_2O_8^{2-}Na_2$ queda muy poco yodo y el problema toma una coloración tenuemente amarilla, se cierra la llave de la bureta que contiene el tiosulfato, tras de la adición de cada gota, y con una varilla de vidrio introducida en el problema, se toma una pequeña muestra del líquido, dejando caer una gota en cada uno de los pocillos de una placa de porcelana de las empleadas en la acuarela, que contiene un poco de indicador almidón; si azulca, se echa sobre el problema otra gota de la bureta, y se repite la prueba anterior sobre otro pocillo de la placa, continuando así hasta que la gota tomada del problema ya no dé color azul con el indicador almidón, lo que nos señala que hemos destruido todo el I liberado, por el paso a trivalente, del As pentavalente, a más del originado por la reducción de parte del SO_4H_2 y consiguiente paso de I^- a I. No hay que hacer lectura de bureta, puesto que nuestro objeto no es valorar el yodo, sino destruirlo como tal mediante $S_2O_8^{2-}Na_2$, para que pueda hacerse la ulterior yodometría, que nos dará el valor del As trivalente, suma del preexistente, más el obtenido por reducción del pentavalente.

Se neutraliza con CO_2HNa la muestra que ha recibido todas las manipulaciones anteriores, añadiéndolo poco a poco para que la efervescencia originada por el desprendimiento de CO_2 , debida al exceso de SO_4H_2 , no origine pérdidas; cuando no se observe efervescencia al añadir una porción de CO_2HNa , se prueba la reacción con una tira de papel de tornasol rojo, que debe azulear, para lo que, si es necesario, se añade más bicarbonato; neutralizada la acidez, se añaden de 4 a 5 gramos más de CO_2HNa , pesados con ligera aproximación (conviene adicionarlos previamente disueltos en un poco de agua), y se procede a la valoración del As con I n/10. Cuando la coloración del I desaparezca, con alguna lentitud se adicionan unos 5 c. c. de indicador almidón, y con la bureta, gota a gota, lentamente, el I, agitando bien el problema con una varilla hasta que aparezca color azul permanente (unos dos minutos basta). Levando el volumen de I n/10 consumido, en c. c., el porcentaje de arsénico total (trivalente más pentavalente) soluble en agua es

$$0,75 \times V \quad (2)$$

En cuanto al As trivalente original de la muestra, se determina sobre el contenido del segundo matraz de 250 c. c., procedente de la filtración del contenido del de 1.000 c. c.; se vierte aquél en un vaso, se neutraliza con CO_2HNa y con-

tinúa como se detalla en el párrafo anterior. El porcentaje nos lo da fórmula análoga.

En cuanto al As pentavalente, se obtiene el tanto por ciento restando del porcentaje del total el del trivalente.

De esta forma queda expresada en As la riqueza, lo que es conveniente cuando, por circunstancias diversas, haya que determinarse por separado el pentavalente y el trivalente. La fórmula anterior nos da el tanto por ciento de arsénico total soluble en agua; si se determina sobre el contenido del otro matraz de 250 c. c. el trivalente, la diferencia aritmética entre uno y otro nos dará, como ya se ha expuesto, el tanto por ciento de arsénico pentavalente soluble en agua. Tal es la ventaja de expresar las riquezas en arsénico, y no (como es costumbre) el total en As_2O_5 , así como el pentavalente; y en cambio, el trivalente en As_2O_3 , lo que impide proceder tan sencillamente como queda expuesto. Sin embargo, respetando el uso comercial, en los boletines de análisis deberán consignarse los porcentajes en los anhídridos correspondientes, según acaba de indicarse, sin que por ello dejen de expresarse también en As; para ello, las cifras que nos den los tantos por ciento de arsénico se multiplicarán: para pasar a As_2O_5 , por 1,54, y para expresarlo en As_2O_3 , por 1,32.

Esta discriminación de ambas clases de arsénico soluble sólo se llevará a cabo en caso que lo considere necesario el analista.

4. ARSÉNICO TOTAL: Bajo esta denominación comprendemos el As, tanto trivalente como pentavalente (hay arsenicales que lo tienen en ambas formas), soluble en ácidos.

Se pesa una muestra tal que, si fuese pura, su riqueza arsenical no exceda de 0,4 gr. de As. La muestra pesada se pone en un matraz de 250 c. c. con tubuladura lateral, que se une con un refrigerante inclinado de forma que los líquidos condensados vayan a verter en un segundo matraz de 500 c. c.; unido a éste, se dispone un tercer matraz de otros 500 centímetros cúbicos o de cabida mayor. Los tres matraces se disponen de la siguiente manera: el primero, en el que va la materia a analizar, se coloca en alto, y recibirá la llama de un mechero. El tapón de este matraz va atravesado por el vástago de un embudo con llave, por el que se ha de añadir varias veces ácido clorhídrico. El tubo lateral del cuello de este matraz va unido al refrigerante ligeramente inclinado. Este refrigerante va unido a un tubo acodado por el que el líquido destilado va cayendo al segundo matraz. Este segundo matraz lleva tapón con tres agujeros, para que pueda ir atravesado por el tubo que viene del refrigerante (que llegará hasta cerca de la mitad de este matraz), un tubo de seguridad que llegará hasta el fondo y otro tercer tubo que va al tercer matraz, llegando hasta tocar el fondo de este último, pero quedando en el segundo matraz al nivel de su parte superior. El tercer matraz lleva tapón de dos agujeros: uno de ellos atravesado por el tubo ya citado que viene del segundo, y el otro agujero para establecer comunicación por medio de un tubito con otro pequeño matraz en el que se ponen unos 50 c. c. de agua, en la que se sumerge el extremo del tubo, para evitar la en-

trada de aire. En el matraz primero se pone la cantidad que se ha pesado del problema y cinco gramos de cloruro cuproso. Cuando existen nitratos, se sustituye el Cl_2Cu por el sulfato de hidracina ($SO_4H_2N_2H_4$), con arreglo a la siguiente técnica: el reactivo se prepara disolviendo 20 gr. de $SO_4H_2N_2H_4$ y otros 20 de $Br.Na$, hasta un litro, en C.H. al 15; 50 c. c. de esta disolución se introduce, juntamente con la muestra, en el primer matraz, se cierra la llave del embudo que lleva al matraz, y éste se pone en comunicación con el refrigerante, hirviendo durante dos o tres minutos, al cabo de los cuales se sigue como en el caso anterior, y a continuación se detalla.

Se tapa el matraz y se hacen las uniones de todos los elementos del aparato que se ha descrito, habiendo puesto previamente 40 c. c. de agua destilada en el segundo matraz, y 100 en el tercero. Estos dos últimos matraces se ponen en baño de agua fría corriente, o si es en verano, con hielo machacado.

Se vierten sobre el problema, sirviéndose del embudo de llave, 100 c. c. de ácido clorhídrico, y se somete el contenido del primer matraz a ebullición, destilando hasta que el volumen del líquido que contiene se reduzca a unos 40 c. c., para lo cual se habrá marcado en dicho matraz una señal que indique aproximadamente este volumen. Se añaden lentamente 50 c. c. de clorhídrico, cuidando que no escape gas ninguno, para lo cual hay que cerrar la llave antes de que el tubo del embudo quede vacío, y procurando que la ebullición no se detenga. Se sigue destilando hasta el volumen de 40 c. c. y se repite esta operación con las mismas precauciones las veces necesarias, hasta recoger unos 200 c. c. de destilado en el recipiente (matraz esférico o Erlenmeyer), primero de los destinados a recoger dicho destilado, para cuya comprobación se debe marcar en él, previamente, una señal que corresponda a 240 c. c. de contenido (40 c. c. de agua existente y 200 c. c. de destilado). Se desconectan los matraces y el refrigerante, recogiendo todos los líquidos contenidos en los tres últimos recipientes (matraces de destilación y matracito de seguridad), así como en los tubos y refrigerante, en un matraz aforado de 1.000 c. c., teniendo la precaución de lavar los tubos, refrigerante y matraces para que nada se pierda. Enrasado el matraz de 1.000 c. c. y homogeneizada la mezcla, se toman con una pipeta 100 centímetros cúbicos del contenido, que se ponen en un vaso o matraz Erlenmeyer, se añaden unas gotas de fenolftaleína y se agrega solución concentrada de sosa hasta ligera coloración rosada, dejándolo enfriar. Se acidifica ligeramente con unas gotas de clorhídrico y se añaden unos 10 gr. de bicarbonato sódico previamente disueltos en agua, procediendo en seguida a la valoración del arsénico según se detalla en su lugar oportuno. (Véase procedimiento 3.)

Siendo V, en c. c., el yodo gastado, y p el peso en gramos de la muestra, el tanto por ciento de arsénico en la muestra analizada se obtiene por la siguiente fórmula:

$$V \times 3,75$$

(3)

ARSENITO SODICO

5. **ARSÉNICO SOLUBLE EN EL AGUA:** Se toma una muestra de un gramo, que se disuelve en unos 100 c. c. de agua, trasvasando a un matraz aforado de 200 centímetros cúbicos, lavando bien el vaso y embudo y enrasando con agua. Se agita el matraz y se pipetan 100 c. c., correspondientes a 0,5 gr. de la muestra primitiva; procediéndose a la determinación del As trivalente con arreglo a lo expuesto en 3; la fórmula (2) nos dará el tanto por ciento de As trivalente en el producto analizado.

ARSENIATO SODICO

6. **ARSÉNICO SOLUBLE EN AGUA:** Se disuelve una muestra de un gramo en unos 100 c. c., se filtra si es necesario, recogiendo el filtrado en un matraz aforado de 200 c. c., lavando el vaso de disolución y el filtro sin llegar a la señal del matraz; se enrasa éste y, tras de agitar bien, se toman con pipeta 100 c. c., correspondientes a 0,5 gr. de la muestra primitiva. En dichos 100 c. c. se determina el As pentavalente, como se detalla en 3; la fórmula (2) nos dará el tanto por ciento de As pentavalente del producto analizado.

ARSENIATO DE CALCIO

7. **HUMEDAD:** Se determina según se detalla en 1-a.

8. **FINURA:** Se procede como se ha expuesto en 2.

9. **ARSÉNICO TOTAL:** Procédase de acuerdo con 4, tomando la muestra de un gramo. En este caso, la fórmula (3) se transforma en la siguiente:

$$V \times 3,75 \quad (4)$$

Se empleará como reductor el cloruro cuproso, salvo en el caso en que un análisis cualitativo nos acuse presencia de nitratos; entonces es indispensable el empleo del sulfato de hidracina.

10. **ARSÉNICO TOTAL SOLUBLE EN AGUA:** Se procede según lo detallado en 3.

ARSENIATO DE PLOMO

11. **HUMEDAD:** Según se trate del producto en polvo o en pasta, habrán de seguirse las instrucciones detalladas en 1-a) o 1-b).

12. **FINURA:** Sólo se determina para los productos en polvo, procediéndose como se detalla en 2.

13. **ARSÉNICO TOTAL:** Se pesan dos gramos y se sigue la técnica detallada en 4; la fórmula que se aplicará para obtener el tanto por ciento de arsénico es:

$$V \times 1,875 \quad (5)$$

14. **ARSÉNICO SOLUBLE EN AGUA:** Se sigue la técnica detallada en 3, pesando dos gramos si se trata de producto en polvo, y cuatro gramos si es en pasta, empleando, respectivamente, para deducir los porcentajes las fórmulas:

$$\begin{aligned} (2) \text{ o} \\ V \times 0,375 \quad (6) \end{aligned}$$

15. **PLOMO TOTAL:** Como método más general, ya que es aplicable aun cuando el arseniato contenga sales de calcio, se adopta el gravimétrico, precipitando Pb al estado de CrO_4Pb , mediante CrO_4K_2 , operando así:

Una muestra de 2,5 gramos, si es polvo, o de cinco gramos si el pro-

ducto es en pasta, se echa en un vaso resistente al fuego, valiéndose de 100 c. c. de NO_3H diluido al 1/4, calentando hasta disolución del arseniato de plomo; se filtra y lava para separar las substancias insolubles, recogiendo el filtrado en un vaso, añadiendo agua hasta próximamente 400 c. c.; se calienta cerca de la ebullición y alcaliniza con NH_4OH hasta ligera precipitación, que se disuelve con NO_3H al 1/10, añadiendo uno o dos centímetros cúbicos más. Una vez fría la disolución, se pasa, mediante embudo, a un matraz aforado de 500 c. c., que se completa con agua hasta la marca.

De este matraz se toman, con pipeta, 50 c. c. (equivalentes a 1/10 de la muestra pesada), que se vierten en un vaso y calientan a ebullición, adicionándose entonces, poco a poco, unos 50 c. c. de disolución de CrO_4K_2 al 10 por 100, agitando sin cesar. Se decanta el líquido aún caliente sobre un crisol de Gooch (previamente tarado después de haberse calentado hasta $140^\circ\text{--}150^\circ\text{C}$.), vertiéndose el precipitado en el crisol y lavando hasta que el filtrado sea incoloro. La filtración se hará ayudando con la trompa de agua, pues de no proceder así, resulta muy larga la operación. Se seca el crisol con su contenido en estufa regulada de $140^\circ\text{--}150^\circ\text{C}$., y una vez enfriado en el desecador, se pesa. El aumento de peso representa el CrO_4Pb ; su producto por 0,6906 nos dará la masa de PbO . Para pasar al porcentaje hay que tener en cuenta que hemos operado sobre la décima parte de la muestra primeramente pesada, de modo que el producto anterior habrá que multiplicarlo, a su vez, por diez, con lo que quedará referido el contenido en PbO a 2,5 gramos o cinco, según sea la muestra pesada; los porcentajes se obtendrán multiplicando los respectivos productos por 40 o por 20.

Se recomienda proceder como se ha expuesto, en vez de tomar las muestras de medio gramo (en polvo) o de un gramo (en pasta) y operar sin ulterior disolución; haciéndolo así, para duplicar un análisis—por dudas o deseos de comprobación—hay que recomenzar desde el principio. En cambio, haciéndolo como queda detallado, no hay más que extraer otro pipetado de 50 c. c. del matraz de 500 y repetir las operaciones a partir del pipetado, pero no desde el principio.

16. **CALCIO TOTAL:** Se toman cinco gramos de la muestra y se disuelven en unos 80 c. c. de CH_3COOH al tercio, pasándolo a un matraz aforado de 200 c. c. y completando con agua hasta la marca; se agita bien y filtra por filtro seco una parte del contenido del matraz, extrayendo del filtrado, con pipeta, 50 c. c. que se vierten en un vaso resistente al fuego, diluyendo con agua hasta unos 200 c. c.; se somete a ebullición, precipitando la solución con $\text{C}_2\text{O}_4(\text{NH}_4)_2$; se continúa hirviendo hasta que el precipitado de $\text{C}_2\text{O}_4\text{Ca}$ tome aspecto granular. Se deja en reposo hasta el día siguiente, y al reanudar la tarea, lo primero que se hace es cerciorarse de que se adicionó suficiente disolución de $\text{C}_2\text{O}_4(\text{NH}_4)_2$, para lo cual añadimos un poco con una pipeta, de modo que resbale por la pared del vaso, y vemos si se enturbia el líquido claro que sobrenada; en caso

afirmativo, es señal de que hay que verter más $\text{C}_2\text{O}_4(\text{NH}_4)_2$, lo que se lleva a cabo sometiendo previamente a ebullición el contenido del vaso. A continuación se filtra y lava con agua hasta que el filtrado sólo dé ligero color con el reactivo de Nessler, señal de haber eliminado prácticamente el NH_4^+ y con él el exceso de oxalato amónico, que nos produciría error por la presencia de C_2O_4 — ajeno al $\text{C}_2\text{O}_4\text{Ca}$. Escurredo el filtro se extiende sobre un vidrio de reloj, que se sostiene con una mano inclinada sobre un embudo introducido en el gollote de un Erlenmeyer, y con el frasco lavador (previamente calentado para tener el agua del lavado bien caliente) en la otra mano, se arrastra el precipitado al Erlenmeyer mediante chorro fino y fuerte, hasta no dejar nada del precipitado en el filtro. A continuación se añade en el matraz SO_4H_2 , poco a poco y machacando suavemente con una varilla de vidrio en forma de pisón, con lo que $\text{C}_2\text{O}_4\text{Ca}$ pasa a $\text{C}_2\text{O}_4\text{H}_2$, que es el que se valora por permanganimetría.

Como la muestra pesada es de cinco gramos, disueltos hasta 200 c. c., de los que se han tomado 50 c. c., éstos corresponden a la cuarta parte de la muestra pesada, o sea 1,25 gr., cuyo contenido en Ca^{++} nos lo da la fórmula:

$$V \times 0,002$$

siendo V el volumen, en c. c., de MnO_4K n/10 consumido en la valoración.

El porcentaje se obtendrá multiplicando dicha fórmula por 80, de modo que designando el porcentaje de calcio en total por $(\text{Ca})_t$, se tiene:

$$(\text{Ca})_t = 0,16 \times V \quad (7)$$

Esta determinación se hará sólo en dos casos:

1.º Cuando el análisis cualitativo nos acuse la presencia de Ca^{++} , aunque no se hubiese declarado.

2.º Cuando se declare la naturaleza y proporción de los compuestos de calcio, caso en el cual, y según sean éstos, el analista deberá comprobar la veracidad de tal declaración, para cerciorarse de que no hay falsificación con arseniato de calcio.

ACETO.ARSENITO DE COBRE (VERDE DE PARIS)

17. **HUMEDAD:** Se determina de acuerdo con 1-a.

18. **FINURA:** Se determina en grados Chancel, valiéndose del sulfúrfmetro de Chancel. El aparato consiste en un tubo de vidrio de 230 mm. de longitud y 12,68 mm. de diámetro interior, graduado de 0 a 100, de 5 en 5 unidades; la división 100 corresponde a un volumen, desde el fondo, de 25 c. c. lleva tapón esmerilado de cierre erinético.

Se llena el tubo, hasta un poco por debajo de la señal 100, con 5 gr. de verde de París y $(\text{C}_2\text{H}_5)_2\text{O}$ destilado sobre Na, químicamente puro; se agita, previamente taponado, durante ocho minutos y se deja después media hora introducido en un baño de agua a la temperatura de $17,5^\circ\text{C}$. Al cabo de ese tiempo se completa con éter hasta la división 100; se vuelve a tapar y agita

vivamente durante dos minutos, al final de los cuales se coloca verticalmente el tubo dentro del agua a 17,5° C., evitando toda sacudida. Se observa la altura final de la sustancia (grados Chancel), considerándola como tal cuando permanece sin variar durante cinco minutos; se recomienda obtener el promedio de varios ensayos.

19. ARSÉNICO TOTAL: Se siguen las instrucciones especificadas en 4, cuidando de expresarlo en As_2O_3/CuO , para poder hallar la relación As_2O_3/CuO .

20. ARSÉNICO TOTAL SOLUBLE EN AGUA: Se siguen las instrucciones especificadas en 3.

21. COBRE TOTAL: Se pesan dos gramos del producto y se tratan por 100 c. c. de $NaOH$ al 2 por 100, en un vaso que se coloca sobre un mechero (después de agitar bien la muestra para que sea lo más íntima posible) y calienta a ebullición hasta que desaparezca el color verde. Se filtra después de enfriarse el vaso, lavando bien con H_2O , y el precipitado que esté en el filtro se disuelve con NO_2H , recogiendo la disolución en un Erlenmeyer de unos 200 c. c. y poniéndose a hervir hasta que desaparezcan los vapores nitrosos, para acabar de expulsar los cuales se añaden al matraz 5 c. c. de agua de bromo saturada y 40 c. c. de agua, continuando la ebullición hasta que desaparezcan los vapores rojos de Br_2 . (Esta ebullición se hará bajo vitrina de buen tiro y colocando un embudo en la boca del Erlenmeyer). A continuación se adiciona NH_4OH hasta la aparición del agua celeste, y sigue hirviéndose hasta eliminar el sobrante de amoníaco (de lo que nos advierte el olfato). Después se añade, gota a gota, CH_3COOH glacial, hasta que la coloración azul pase a verdosa, agregándose entonces unos 10 c. c. más del referido ácido. Se deja enfriar y añaden unos cristallitos de IK , de modo que haya exceso y tengamos seguridad de que todo el Cu^{++} ha pasado a Cu^+ . (Para estar seguros de que hay exceso de IK tomaremos un poco del problema con una varilla de vidrio, de la que dejaremos caer una gota en un tubo de ensayo conteniendo disolución de Cl_2Hg ; si hay sobrante de IK la gota formará el característico precipitado de I_2Hg .) Ya no hay más que valorar el I liberado con $S_2O_3Na_2$, añadiéndolo poco a poco, con bureta, hasta que la coloración del I se haga tenue, instante en el que se añaden 5 c. c. de solución almidón y continúa, gota a gota, añadiendo al tiosulfato hasta la desaparición del color azul. Se advierte que esta yodometría es lenta y engorrosa, puesto que conjuntamente con el I liberado, se forma I_2Cu_2 , precipitado coloidal que, a más de mezclar su color blanco con el del yodo (produciendo una coloración semejante a la del café con leche, en que es difícil observar la disminución de la coloración debida al I), arrastra el compuesto yodoalmidón, resultando el viraje poco neto y reapareciendo el color azul repetidas veces, después de desaparecido, lo que obliga a echar más tiosulfato y esperar un rato; si reaparece la coloración azul, repetir la operación, y así varias veces, hasta lograr la decoloración definitiva. Se evitan estas dificultades añadiendo, cuando se hace con el IK , 1 c. c.

de solución alcohólica de goma laca al 4 por 100 y agitando bien con una varilla; se observa en seguida una floculación del precipitado coloidal que, al cabo de medio a un minuto, se congolera en el fondo del vaso, pudiéndose valorar el I con el $S_2O_3Na_2$, puesto que ya no absorbe almidón y dado el I_2Cu_2 , y en lugar de un sólido azul oscuro en suspensión en un líquido turbio (aspecto que se presenta con la técnica usual, sin el empleo de la solución alcohólica de goma de laca), ahora se produce un precipitado crema, denso, que va al fondo del recipiente al poco tiempo, dejando un líquido límpido en el que se aprecia perfectamente el final de la yodometría.

Llamando V , al volumen en c. c. de $S_2O_3Na_2$ n/10 consumido en la operación, el porcentaje de CuO , nos lo da la fórmula:

$$0,398 \times V \quad (8)$$

PREPARACION DE LOS REACTIVOS PRINCIPALES

Como las disoluciones de tiosulfato y de yodo no son soluciones patrón, es necesario señalar unas normas con objeto de que en todos los Laboratorios agrícolas oficiales se sigan procedimientos idénticos. Para ello partimos de la solución n/10 de $C_2O_4H_2$, estabilizada con SO_2H_2 ; con ella se determina el factor de la de MnO_4K ; hallado el cual, por el método de Volhard, se deduce el correspondiente a la disolución de $S_2O_3Na_2$; y con ésta se determina el factor de la de I .

El método propuesto tiene la ventaja, sobre otros, de que se valora la disolución de MnO_4K n/10, necesaria para determinar el Ca , operación indispensable cuando se analiza un arseniato de plomo.

Preparación de la disolución n/10 de $C_2O_4H_2$.—Se pesan 6,3024 gr. de $C_2O_4H_2$ puro, cristalizado, y se disuelven en 400 a 500 c. c. de agua en vaso resistente a temperaturas elevadas; se añaden, con las precauciones convenientes, 50 c. c. de SO_2H_2 concentrado; se deja enfriar y se pasa a un matraz aforado de 1.000 c. c., lavando repetidas veces el vaso y vertiendo los líquidos en el matraz, cuidando de no llegar a la marca; por último, se enrasa perfectamente. Así hemos logrado estabilizar la solución de $C_2O_4H_2$ prácticamente durante ocho meses, lo que resulta muy ventajoso por ser la que sirve de patrón para todas las demás.

Preparación de la disolución de MnO_4K n/10.—Se pesan aproximadamente alrededor de 3 gr., que se disuelven en un volumen de un litro, medido groseramente, trasvasando al frasco que la ha de contener. Al cabo de dos semanas se determina su factor con la solución patrón de $C_2O_4H_2$.

Preparación de la disolución n/10 de $S_2O_3Na_2$.—Se pesan aproximadamente unos 25 gr. que se disuelven en agua hasta un volumen de un litro, que no es necesario medir exactamente, pasándolo al frasco que la ha de contener, donde se deja dos semanas. Transcurridas las cuales, y por el método de Volhard, se determina su factor con la

de permanganato, que ya se ha ajustado al valorarse con la de oxálico.

Preparación de la disolución n/10 de I . Se disuelven de 20 a 25 gr. de IK , exento de yodato, en la menor cantidad posible de agua; se añaden aproximadamente, 12,5 gr. de I , que se vierten sobre la solución anterior, agitando bien hasta que se disuelva todo el yodo; conseguido esto, se diluye con agua hasta un litro aproximadamente. Se trasvasa al frasco que la ha de contener, donde se deja durante un par de semanas; al cabo de ellas se determina su factor con la solución de tiosulfato.

Según la frecuencia con que se utilicen las dos últimas soluciones, habrá que comprobarlas más o menos frecuentemente, con la solución patrón de $C_2O_4H_2$, que según se hace constar es prácticamente estable durante ocho meses.

Preparación del indicador a/midón.—En una cápsula se ponen a hervir unos 100 c. c. de agua; mientras alcanza la ebullición se pesa groseramente un gramo de almidón, que se echa en una capsulita con una pequeña cantidad de agua, agitando bien para formar una papilla homogénea, pero no demasiado fluida. Se vierte este contenido sobre el agua que está hirviendo en la cápsula grande, agitando constantemente con una varilla durante un corto tiempo, al cabo del cual se retira del fuego y se deja enfriar. Se adiciona aproximadamente un c. c. de Hg , se agita bien y se conserva en contacto con el mercurio.

En cuanto a los demás reactivos que se usan, no es necesario detallar su preparación, que, sin inconveniente alguno en la uniformidad de los resultados, puede hacerse conforme indican los tratados generales.

ORDEN de 5 de diciembre de 1946 por la que se tasan los vinos en todas sus clases, productos vinícolas, anisados, coñacs y licores.

Ilmo. Sr.: Promulgada la Orden de este Ministerio de fecha 14 de octubre pasado, por la que se fijaron los precios máximos de tasa de la uva y el vino corriente en las bodegas de producción, como primer paso para dar cumplimiento al acuerdo del Consejo de Ministros ordenando la tasa de estos productos, se precisa ahora, de acuerdo con lo previsto en el punto quinto de la mencionada disposición, tasar las diversas clases de vinos y licores a granel y embotellados, que ha de ser el complemento de la pretendida regulación.

Examinados los escandallos de precios presentados por el Sindicato Vertical de la Vid, y teniendo en cuenta las dificultades que se presentan para llegar a una especificación detallada de clases, calidades y marcas, en cuya estimación influyen multitud de factores muy difíciles de aquilatar, procede, como norma de mejor criterio y sin merma alguna de los objetivos perseguidos con esta ordenación,

establecer unos precios de tasa máximos para los vinos blancos y tintos en producción y consumo a granel, tasando también aquellos otros productos como las mistelas, los mostos, moscateles y vinos dulces corrientes de consumo general en el mercado vinícola, y buscando, sin embargo, para los vinos especiales de marca o embotellados y para los licores, anisados y bebidas especiales, el mantenimiento de aquellas escalas de precios vigentes, ya en libre comercio, en momentos en que sus materias primas tenían análoga cotización a las fijadas para esta campaña.

Con este sistema se mantiene la equiparación natural establecida ya en libre competencia por las distintas marcas, sin forzar con nuevas cifras, de difícil elaboración, dicho equilibrio, basado por otra parte en su estimación por el público

como consecuencia de factores de imposible valoración técnica.

Además, al dejar libre en los vinos a granel un margen desde los precios de producción a consumo, los distintos sectores que intervienen en su comercio podrán ajustar sus márgenes y beneficios comerciales, valorándose además por debajo de esos topes máximos las distintas calidades y se logrará la mayor eficacia en la aplicación de la presente disposición.

En virtud de lo anterior, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Tasados los vinos blancos y tintos de consumo corriente a granel en bodega productora al precio máximo de 15 pesetas grado y hectolitro, se establecen los siguientes precios máximos de tasa:

Mistelas corrientes	21,25 ptas. grado y Hl.	
	Suma de alcohol y licor.	
Moscateles y vinos dulces	23,50 ptas. ídem íd.	
Mostos azufrados	17,00 » grado y Hl.	
Mostos concentrados	de 36/37 grados	9,15 » kilogramo.
	de 40/42 grados	11,65 » »
Vinagres	hasta 5 grados de acidez	1,25 » litro.
	de más de 5 grados de acidez	1,75 » »

Todos estos precios se entienden sobre vagón o camión origen

Art 2.º Se establecen los siguientes precios máximos para venta al público en el consumo al detall.

Vinos sanos y potables, blancos y tintos, de consumo a granel	2,80 ptas. litro.	
Mistelas corrientes	7,05 » »	
Moscateles y vinos dulces	7,70 » »	
Vinagres	hasta 5 grados de acidez	2,20 » »
	de más de 5 grados de acidez	2,95 » »

Art. 3.º Los precios máximos en almacén de centro de consumo de los mostos serán los siguientes:

Mostos azufrados	21,50 ptas. grado y Hl.	
Mostos concentrados	de 36/37 grados	11,50 » kilogramo.
	de 40/42 grados	14,15 » »

Art. 4.º Todas las bebidas alcohólicas de origen vínico, embotelladas y de marca, incluyendo en las mismas los vinos de mesa, generosos, olorosos, coñacs, licores, espumosos y cualquier otra, tendrán como tasa máxima los mayores precios alcanzados en el segundo trimestre del año corriente de 1946, que figuren especificados en los Boletines de Venta o Listas de Precios dados en dicho período por los elaboradores, criadores o fabricantes y que correspondan a las facturas de liquidación del impuesto de Usos y Consumos y sus Libros de facturas.

Art. 5.º Todos los elaboradores, criadores o fabricantes deberán presentar ante las Juntas Provinciales de Precios, y por triplicado, en el plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sus listas de precios acompañadas de la docu-

mentación aludida en el artículo anterior, para que dichas Juntas, mediante las oportunas comprobaciones, les devuelvan sellados y diligenciados dos ejemplares, reservándose el tercero para justificación en caso necesario.

El segundo ejemplar será enviado al Sindicato Nacional de la Vid, para que éste lo remita a su vez, clasificado por provincias, a la Fiscalía Superior de Tasas.

Art. 6.º En los casos de marcas de vinos o productos vínicos que no estuviesen incluidos en las listas de precios de trimestre indicado en el artículo cuarto o aquellas nuevas que pudiesen crearse por los elaboradores, se elevarán propuestas de precios por dichos fabricantes al Sindicato Nacional de la Vid, y éste, una vez informadas, las remitirá a la Secretaría Técnica de Ministerio de

Agricultura, que resolverá en cada caso, teniendo en cuenta la analogía con productos semejantes de precios aprobados.

Art. 7.º Por la Comisaría General de Abastecimientos se revisarán los actuales márgenes o beneficios industriales que se aplican en los establecimientos públicos: bares, restaurantes, hoteles, etc. a los productos vínicos en su despacho al público, con objeto de limitarlos a sus justas proporciones, para evitar un encarecimiento, en la última fase, de los productos anteriormente tasados.

Art. 8.º Los precios máximos de tasa fijados en esta disposición entrarán en vigor desde la fecha de aparición de la misma en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y en ellos se consideran incluidos todos los impuestos legales autorizados en esta clase de bebidas.

Art. 9.º Quedan subsistentes para los alcoholes vínicos los precios máximos establecidos en el punto primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 1.º de agosto de 1946, para sus distintas calidades.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1946.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de noviembre de 1946 por la que se rectifica la de 29 del pasado mes de octubre que constituyó el Tribunal que ha de juzgar el Concurso Bibliográfico del corriente año.

Ilmo. Sr.: Habíéndose padecido error en la designación de los miembros que deben componer el Tribunal que ha de juzgar el Concurso Bibliográfico del corriente año, se rectifica por la presente Orden ministerial la de 29 del pasado mes de octubre, quedando constituido el Tribunal con los siguientes señores:

Presidente: D. Agustín González de Amezáua, Vicepresidente del Patronato de la Biblioteca Nacional.

Vocales: D. Nicolás Fernández-Victorio, D. Agustín Ruiz Cabriada, D. Antonio de la Torre y del Cerro, Consejero de Educación Nacional; D. Miguel Gómez del Campillo, Académico de la Historia, y D.ª Angela García Rivez y don Guillermo A. de Izaga, en concepto de competentes.

Secretario, el de la Biblioteca Nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 25 de noviembre de 1946 por la que se aprueba el proyecto de obras en el Museo de San Telmo, de San Sebastián, monumento nacional, importante 70.468,38 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de saneamiento y humedades en el Museo de San Telmo, de San Sebastián, monumento nacional, formulado por el Arquitecto señor Lorente Junquera, importante 70.468,38 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone corregir las humedades que se han presentado en uno de los paramentos revestido con uno de los lienzos de don José María Sert, y en el de una Sala del Museo Etnográfico, procedentes de la proximidad de las tierras del monte Urgull;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 70.468,38 pesetas, de las que corresponden: a la ejecución material, 59.542,40 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 2.679,40 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 803,80 pesetas; a premio de pagaduría, 297,70 pesetas, y a pluses de cargas familiares y carestía de vida, 7.145,08 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 9 de este mes, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención Ge-

neral de la Administración del Estado en 18 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 70.468,38 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto trece, subconcepto segundo del presupuesto de gastos de este Departamento, extendiéndose el oportuno libramiento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 27 de noviembre de 1946 por la que se aprueban obras en la Catedral Vieja de Salamanca, monumento nacional, importante 42.031 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de restauración de la Catedral Vieja de Salamanca, monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas, importante 42.031 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la restauración del monumento y el saneamiento del mismo, a cuyo efecto se proyecta una limpieza general de cubiertas, reposición de los párcillos rotos, que parece ser existen en las armaduras, evitar las humedades que acusan los muros que dan a la puerta del Mediodía o Patio Chico, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 42.031 pesetas, de las que corresponden: a la ejecución material, 36.024 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.711,14 pesetas; a honorarios de aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, pesetas 513,34; a premio de pagaduría, pesetas 180,12, y a cargas sociales (plus de carestía de vida y familiares) 3.602,40 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual

sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 22 del actual, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 25 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 42.031 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo del Presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 27 de noviembre de 1946 por la que se aprueban obras en el convento de Santa Isabel de los Reyes, de Toledo, ciudad monumental, por un importe de 46.736,68 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el convento de Santa Isabel de los Reyes, de Toledo, ciudad monumental, formulado por el arquitecto don José Manuel González Valcárcel, importante 46.736,68 pesetas;

Resultando que en el proyecto se propone la restauración de los pies derechos de la fábrica de ladrillo, las balaustradas de madera, el tejado y las solerías de la galería del patio de la enfermería y el centro del mismo patio, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe, a la cantidad de pesetas 46.736,68, de las que corresponden: a la ejecución material, 38.411,10 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, pesetas 1.824,52; a honorarios de aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 547,35 pesetas; a premio

de pagaduría, 192,05 pesetas; a plus de carestía de vida, 3.841,11, y plus de cargas familiares, 1.920,55 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 22 del actual, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención Gene-

ral de la Administración del Estado en 25 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 46.736 68 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto séptimo «ciudades y conjuntos monumentales», del Presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1946.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de noviembre de 1946 por la que se aprueban Normas provisionales para el cumplimiento del Régimen de previsión que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Construcción y Obras Públicas y se modifica el artículo 115 de la misma.

Ilmos. Sres.: Vistas las normas provisionales propuestas por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio, para el cumplimiento del Régimen de previsión que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Construcción y Obras Públicas, de fecha 3 de abril de 1946.

En uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.º Aprobar las expresadas normas provisionales hasta tanto se constituyan con personalidad jurídica propia cada uno de los respectivos Montepíos provinciales de dicha actividad laboral.

2.º Modificar el artículo 115 de la referida Reglamentación Nacional de Trabajo de la Construcción y Obras Públicas, cuyas funciones, atribuidas a las Comisiones general, central y provinciales, dependerán en lo sucesivo del Servicio de Mutualidades y Montepío Laborales de este Ministerio y de las Juntas Provinciales de Gobierno que se establecen en las normas aprobadas por esta disposición.

3.º Autorizar a la Dirección General de

Previsión para establecer cuantas Normas complementarias exija la aplicación de estas disposiciones; y

4.º Disponer su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a VV. II. para su cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

NORMAS PROVISIONALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CAPITULO X DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRABAJO DE LA CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO PRIMERO

Nombre y constitución de las Juntas Provinciales de Gobierno

Artículo 1.º La Entidad a constituir en cada una de las provincias del territorio nacional, se denominará oficialmente «Junta Provincial de Gobierno para la previsión en la Construcción y Obras Públicas» de la provincia de

Art. 2.º La Entidad provisional a que se refiere el artículo anterior tendrá como afiliados a todos los trabajadores de cada una de las provincias a quienes afecte la Reglamentación Nacional de Trabajo aprobada por Orden ministerial de fecha 3 de abril de 1946, que se encuentren en servicio activo, cualquiera que sea el Grupo profesional a que pertenezcan.

Art. 3.º Las Empresas de la Construcción y Obras Públicas de cada provincia, considerando como tales las reguladas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en dichas actividades, quedando afecta-

das a cuantas obligaciones se deriven de las presentes Normas reglamentarias provisionales.

Art. 4.º Las Juntas Provinciales de Gobierno de Previsión, de Construcción y Obras Públicas establecerán su domicilio provisionalmente en las Delegaciones Provinciales de Trabajo, en las de Sindicatos o en los locales que al efecto se elijan según se acuerde por dichas Juntas, que para regular estas normas se establece. Su duración será limitada, hasta tanto se aprueben los Estatutos reglamentarios de cada uno de los Montepíos con carácter definitivo, y desenvolverá sus funciones en la jurisdicción provincial de cada una de ellas, como queda expresado.

Art. 5.º Las Juntas de Gobierno que se crean tendrán única y exclusivamente personalidad y facultades para la aplicación de estas Normas provisionales.

Art. 6.º Las prestaciones de previsión que a continuación se señalan serán totalmente independientes de las que puedan corresponder a sus afiliados o beneficiarios como consecuencia de los seguros y subsidios sociales obligatorios establecidos por el Estado y aquellos que vengan disfrutando de otra clase de Instituciones de carácter privado, local, provincial o nacional y compatibles con todos ellos.

CAPITULO II

Fines de las Juntas provinciales de Gobierno.—Secciones de previsión que se practican

Art. 7.º Las Juntas atenderán las obligaciones de previsión que se indican en los artículos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que para cada una se señalan.

SECCION PRIMERA

Subsidio de paro debido a inclemencias del tiempo

Art. 8.º Se concederá a los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Construcción y Obras Públicas un Subsidio de paro debido a las inclemencias del tiempo. Se entenderá como tal el paro que se produzca con motivo de la suspensión del trabajo a causa de circunstancias climatológicas, cuando el productor se encuentre trabajando para la ejecución de determinadas obras con una Empresa del ramo.

Las prestaciones a percibir por los trabajadores en los días perdidos como consecuencia de inclemencias del tiempo serán satisfechas por las propias Empresas donde presten sus servicios, mediante nóminas especiales, cuyo modelo facilitarán las Juntas que se crean.

Las Empresas efectuarán los pagos de esta clase de subsidios en el mismo día señalado para el abono de los salarios a sus trabajadores en la semana siguiente, siendo resarridos de su importe en los días que por cada Junta se señale, mediante la presentación del ejemplar de la nómina por duplicado, autorizado por ésta, firmada por los trabajadores a quienes se refiera y con los requisitos que cada Junta disponga.

Art. 9.º Los subsidios por el concepto

de paro debido a inclemencias del tiempo que se abonarán a los trabajadores será el equivalente al 50 por 100 de su jornal, con exclusión del plus de carestía de vida y de los demás beneficios que por concesión voluntaria de la Empresa disfrute el trabajador en el momento del paro.

Art. 10. Para que los trabajadores tengan derecho a los beneficios por paro debido a las inclemencias del tiempo precisarán tener cubierto, como mínimo, un período de carencia de seis meses efectivos, o sean ciento ochenta días de trabajo, sumados únicamente los trabajados en las diversas Empresas que se encuentren al corriente en el pago de las cuotas.

El trabajador tendrá derecho a percibir el Subsidio de paro por inclemencias del tiempo durante un período máximo de sesenta días dentro de cada año natural.

Art. 11. Para el debido control de los subsidios que por este concepto perciban los trabajadores se llevarán las anotaciones necesarias en la ficha individual de cada uno.

Art. 12. Las Empresas, para hacer efectivos los beneficios de Subsidio de paro por inclemencias del tiempo, deberán solicitarlo por escrito, previamente, de las Juntas de Gobierno correspondientes, ya que sin este requisito no les será reintegrada cantidad alguna por este concepto.

Para solicitar dichas autorizaciones las Empresas deberán dirigir escrito razonado a las Juntas de Gobierno en el que se haga constar dónde se encuentra establecida la obra, duración del paro y forma en que los trabajadores afectados realizaban la labor, acompañando nómina referida a los días de la semana no trabajados, y en la que conste los nombres, categoría profesional de aquéllos y los demás requisitos que ordinariamente se hacen figurar en las nóminas corrientes, independientemente de los demás que puedan ser exigidos en cada caso por las Juntas de Gobierno correspondientes.

Además de los justificantes que en el párrafo anterior se enumeran, las Empresas deberán presentar igualmente los resguardos que acrediten haber efectuado todos los ingresos de las cuotas que por los distintos conceptos corresponde a cada una.

Art. 13. Las Juntas de Gobierno, bien directamente por medio de los Vocales que la componen, o por personas al efecto designadas, con autorización escrita, para ser exhibida en su caso, podrán realizar cuantas intervenciones consideren oportunas en las Empresas donde se haya producido el paro, a fin de informar sobre el escrito de solicitud a que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. En las poblaciones donde se haya producido el paro que no corresponda a la capital donde reside la Junta de Gobierno, las solicitudes del pago de subsidio, independientemente de ir acompañadas de los documentos y con los requisitos antes señalados, deberán llevar la conformidad o visto bueno del señor Alcalde y Delegado sindical correspondiente.

Las Empresas que abonen esta clase de subsidios sin la debida autorización, los requisitos antes señalados y aquellos otros que en cada caso pueda exigir la

Junta de Gobierno, no tendrán derecho a que les sean reintegradas las cantidades abonadas por ellas.

SECCION SEGUNDA

Subsidio de defunción

Art. 15. Se concederá un Subsidio de defunción, con carácter provisional, a los familiares del trabajador fallecido, en la siguiente cuantía:

De mil pesetas a favor de la viuda.

De quinientas pesetas más por cada hijo menor de dieciocho años, con el tope máximo de cinco mil pesetas.

De mil pesetas a favor de los padres, si el trabajador fallecido fuere soltero y viviera bajo la patria potestad de aquéllos.

Para tener derecho al Subsidio de defunción, será preciso:

a) Que el trabajador fallecido estuviera casado legalmente.

b) Que tuviera reconocidos a los hijos, si éstos fueran naturales.

c) Que el matrimonio lo hubiera contraído dos años antes de producirse el fallecimiento.

d) Que el obrero fallecido tuviera cubierto el período de carencia de seis meses efectivos, o sean ciento ochenta días de trabajo.

Todos estos extremos serán acreditados en forma conveniente, de acuerdo con lo que exija cada Junta de Gobierno.

Las solicitudes de Subsidio por defunción deberán dirigirse, por escrito, a las Juntas de Gobierno correspondientes.

SECCION TERCERA

Premios a la vejez

Art. 16. Se concederá un premio a la vejez de cuatro mil pesetas, de acuerdo con los requisitos siguientes:

a) Que el trabajador haya cumplido los sesenta y cinco años de edad y solicitado el Subsidio de vejez del Instituto Nacional de Previsión.

b) Tener cubierto el período de carencia de dieciocho meses como mínimo.

Las solicitudes de Subsidio de vejez se dirigirán a las Juntas de Gobierno respectivas por escrito, acreditando, de acuerdo con lo que exijan éstas, los requisitos citados.

CAPITULO III

Del régimen económico

Art. 17. El patrimonio de esta clase de Instituciones se nutrirá con los ingresos siguientes:

a) Por las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de sus salarios.

b) Por la aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios satisfechos por éstas a los productores a su servicio.

c) Por el importe de la participación en los beneficios, en el caso previsto en el apartado d) del artículo 47 del Reglamento Nacional de Trabajo.

d) Los ingresos del fondo de reserva y los del capital y bienes que posea cada Institución.

e) Las cantidades correspondientes con cargo a las Empresas por intereses de

demora sobre las cuotas o ingresos, cuando no sean liquidadas por aquéllas en los plazos señalados.

f) Las aportaciones voluntarias y aquellas que con carácter obligatorio puedan ser señaladas por disposiciones legales posteriores.

Art. 18. Del total de los ingresos que se obtengan por todos los conceptos, provisionalmente se destinará únicamente el 60 por 100 de los mismos a cubrir las obligaciones enumeradas en las Secciones primera, segunda y tercera del capítulo anterior, delimitando claramente cada una de ellas en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos mensuales.

CAPITULO IV

De los beneficiarios y sus derechos

Obligaciones de las Empresas afectadas

Art. 19. Perderán el derecho a los beneficios a que se refieren estas Normas provisionales los productores que dejen de prestar servicio voluntariamente en las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Construcción y Obras Públicas.

Art. 20. Las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Construcción y Obras Públicas y por estas Normas provisionales, así como los beneficiarios, quedan obligados a facilitar la comprobación de la exactitud de cuantos documentos, nóminas, etc., se relacionen con la marcha administrativa de estas Instituciones, bien al Servicio de Mutualidades y Montepíos de este Ministerio, a los Inspectores de Trabajo o personas en quien se delegue.

Art. 21. Las Empresas, dentro de los cinco días siguientes a la liquidación de los salarios, deberán remitir a cada Junta de Gobierno certificación de la totalidad de los sueldos o jornales, primas, gratificaciones, etc., devengados por todo el personal afecto a cada una de ellas.

Art. 22. Las Empresas, antes del día 10 de cada mes, ingresarán en las cuentas corrientes establecidas por cada Junta provincial y a disposición de ésta, el saldo que resulte después de deducir del total de cantidades a ingresar por cuotas el importe de la nómina de los subsidios abonados por paro debido a inclemencias del tiempo.

CAPITULO V

De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Art. 23. Los fondos de reserva de cada Entidad estarán constituidos con el 40 por 100 del total de las recaudaciones que quedan inmovilizadas, y los saldos favorables que resulten, una vez cumplidas y satisfechas las obligaciones antes señaladas.

Art. 24. Para atender a los gastos generales y de administración se dedicará, como máximo, el 3 por 100 del 60 por 100 del total que representen los ingresos de las cuotas.

Art. 25. Las Juntas de Gobierno redactarán un presupuesto mensual de ingresos y gastos, que será remitido al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, en unión del estado y balance

mensual de cuentas, antes del día 5 de cada mes.

Art. 26. Los excedentes que resulten del 60 por 100 del total de las cuotas ingresadas, después de abonadas las obligaciones contraídas, estarán invertidos en libretas de ahorro a la vista, hasta tanto se constituya con personalidad jurídica plena cada uno de los Montepíos.

Art. 27. Las Juntas de Gobierno desarrollarán su contabilidad por el sistema de partida doble.

CAPITULO VI

De la organización y funcionamiento de las Juntas de Gobierno

Art. 28. Las Juntas de Gobierno de cada provincia estarán integradas por las siguientes personas:

Presidente:

El Ilmo. Sr. Delegado de Trabajo de la provincia.

Vocales:

Delegado Provincial Sindical,
El Jefe de la Oficina Provincial de Colocación Obrera.

El Jefe del Sindicato Provincial de la Construcción.

Un representante empresario.

Un representante técnico.

Un representante administrativo.

Tres representantes obreros.

Los Vocales, empresario, técnico, administrativo y obreros serán designados conjuntamente por los Delegados de Trabajo y Sindicatos respectivos antes de los cinco días siguientes a la publicación de estas Normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dando cuenta de la designación al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio, para su ratificación o reparos.

Actuará de Secretario de actas de la Junta de Gobierno el que sea designado a dicho fin en la primera reunión que se celebre.

Art. 29. Serán funciones de la Junta de Gobierno:

1.º La administración del 60 por 100 de la totalidad de los fondos que constituyan el patrimonio de cada Entidad.

2.º Estudiar y resolver las peticiones de Subsidio por paro debido a inclemencias del tiempo, Subsidios por defunción y premios a la vejez.

3.º Informar sobre cuantos asuntos les sean remitidos por el Servicio de Mutualidades y Montepíos de este Ministerio, así como cumplimentar las normas que se dicten.

4.º Velar por el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de estas Normas provisionales.

5.º Nombrar el personal administrativo necesario, con carácter interino.

Art. 30. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría de votos. Celebrarán sesiones ordinarias una vez como mínimo por semana, y con carácter extraordinario cuantas veces lo considere necesario el Presidente o lo solicite la mitad más uno de los Vocales.

Art. 31. Las deliberaciones y acuerdos de la Junta de Gobierno se harán constar en los libros de actas correspondientes, autorizándolos con su firma el Presidente y el Secretario de la misma.

Art. 32. De cada una de las reuniones que se celebren se enviará al Servi-

cio de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio copia certificada de cada una de las actas que se refieran a aquéllas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su celebración.

Art. 33. El Presidente de las Juntas de Gobierno representará en toda clase de asuntos administrativos a la misma, convocará y presidirá las reuniones que se celebren, autorizará con su firma las comunicaciones y escritos que se expidan y las órdenes de pago y los talones de extracción de fondos de las cuentas corrientes, en unión de dos Vocales, que a tal efecto se designen en la primera reunión que se celebre con la intervención del Interventor.

Art. 34. El Interventor de cada Junta de Gobierno será nombrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de cada una de las referidas Juntas.

Serán funciones del Interventor contable el intervenir toda clase de documentos de ingreso de fondos, pagos que se efectúen, dirigir la contabilidad, formular los balances mensuales de ingresos y gastos, confeccionar proyectos de presupuestos y gastos, cumplir las obligaciones propias de su cargo y las de Tesorería.

CAPITULO VII

De la inspección

Art. 35. La inspección o intervención del cumplimiento de las obligaciones que dimanen del artículo 108 de la Reglamentación Nacional del Trabajo de la Construcción y Obras Públicas y de las que se contraen de las presentes Normas provisionales, estarán a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio, de las Delegaciones Provinciales de Trabajo y de la Inspección Provincial de Trabajo.

Art. 36. Sin perjuicio de las normas que preceden, las Juntas de Gobierno, las Empresas, productores y Organismos se atenderán a las complementarias que puedan dictarse, en su caso, por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio.

ORDEN de 29 de noviembre de 1946 por la que se aprueban las Normas especiales de Trabajo para la Industria Textil Lanera dedicada a la fabricación de mantas de lana y de mantas y muletones de mezcla.

Ilmo. Sr.: Aprobado por Orden ministerial de 28 de marzo de 1943 el Reglamento Nacional de Trabajo para el sector Lanero de la Industria Textil, se han ido adaptando sus Normas fundamentales a aquellas modalidades especiales de fabricación que, precisamente por sus características peculiares, reclaman amoldar los rasgos esenciales de tales Ordenanzas a su verdadera y auténtica naturaleza.

Aparte de algunas fabricaciones especiales, que ya han sido objeto de regu-

lación concreta, existen otras que aun no han sido adaptadas según su fisonomía, entre las cuales merecen destacarse las dedicadas a la fabricación de Mantas y Muletones de Lana, a cuya normación laboral tiende la presente Orden.

En su virtud, en uso de las atribuciones que están conferidas a este Departamento por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero.—Aprobar las Normas especiales por las cuales, con carácter nacional, habrán de regirse las Industrias Textiles Laneras dedicadas a la fabricación de mantas de lana y de mantas y muletones de mezcla.

Segundo.—Declarar que las mencionadas Industrias, en lo no regulado concretamente por las referidas Normas especiales, reclamadas por sus modalidades de trabajo, se habrán de sujetar a los preceptos del vigente Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Lanero de la Industria Textil.

Tercero.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de las repetidas Normas Especiales; y

Cuarto.—Disponer la inserción del pertinente texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1946.

GIIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

NORMAS ESPECIALES DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA TEXTIL LANERA DEDICADA A LA FABRICACION DE MANTAS DE LANA Y DE MANTAS Y MULETONES DE MEZCLA

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º AMBITO TERRITORIAL Y FUNCIONAL.—1) Las presentes Normas especiales serán de aplicación a todo el territorio nacional.

2) Queda comprendida en esta modalidad especial de la Industria Textil la fabricación de mantas de lana y la de mantas y muletones de mezcla, cualquiera que sea el procedimiento utilizado para su obtención abarcando, por consiguiente, todo el proceso que partiendo de la lana en rama, sucia o limpia, o del hilo de lana, tiene por objeto fabricar mantas de lana, en cuya composición no intervengan fibras que no procedan directamente de la lana, y todo el proceso de fabricación de mantas y muletones cuando en la composición del pro-

ducto se empleen conjuntamente distintas fibras textiles, incluso algodón, siempre y cuando que la proporción de éste sea superior al veinte por ciento.

Art. 2.º AMBITO TEMPORAL Y PERSONAL.—Las presentes Normas especiales, que empezarán a regir desde el día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, serán de aplicación a todos los trabajadores que actúen en esta especialidad de la Industria Textil Lanera, tal y como queda definida en el artículo que antecede, cualquiera que sea el cometido que tengan asignado, sin más excepción que la consignada en el inciso 2) del artículo 4.º de las vigentes Ordenanzas de 28 de marzo de 1943 para la Industria Textil Lanera.

CAPITULO II

Clasificación y definición de las Secciones

SECCION PRIMERA

Clasificación general

Art. 3.º Las industrias dedicadas a esta modalidad de trabajo se integran en las siguientes Secciones:

- Clasificación y lavado.
- Hilatura de carda.
- Tejido.
- Ramo de agua.

SECCION SEGUNDA

Definición de las operaciones de cada Sección

Art. 4.º SECCIÓN DE «CLASIFICACIÓN Y LAVADO».—Tiene por objeto la agrupación de las lanas y fibras mediante la separación de las distintas calidades, así como la eliminación por la acción del agua y productos químicos de la gran cantidad de tierra, grasas y otras impurezas que contienen.

Art. 5.º SECCIÓN DE «HILATURA DE CARDA».—1) Su finalidad consiste en convertir en hilo directamente, sin peinar, cualquiera fibra en rama o sus regenerados, puntas, barbas, deales, desperdicios, etc., solos o mezclados entre sí o con materias textiles distintas.

2) Se subdivide en las Subsecciones de «Preparación» y «Hilatura». La primera convierte la materia en mecha; la segunda convierte la mecha en hilo.

Art. 6.º SECCIÓN DE «TEJIDO».—1) Es aquella en que, previa la conveniente preparación, se entrelaza una serie de hilos paralelos, que constituyen la urdimbre, con uno o varios hilos continuos, en sentido perpendicular a los primeros, que constituyen la trama para formar el tejido.

2) Se subdivide en «Preparación», «Tejido propiamente dicho» y «Repasado», que se definen de igual manera que en el inciso i) del artículo 8.º del Reglamento laboral para el Sector Lanero de la Industria Textil.

Art. 7.º SECCIÓN DE «RAMO DE AGUA». 1) Es la Sección que tiende a dar a los hilos y tejidos el aspecto y presentación deseados por medio de una serie de operaciones que, sin alterar su estructura, se practican en las materias textiles durante las distintas fases de elaboración.

2) Se divide en las diferentes operaciones determinadas en el apartado j) del

artículo 8.º de las Ordenanzas laborales laneras, siendo aplicables las definiciones allí contenidas.

CAPITULO III

Clasificación y definición del personal

SECCION PRIMERA

Clasificación general

Art. 8.º El personal ocupado en esta clase de industrias se clasificará de igual forma que el que actúa en la Industria Textil Lanera, siendo asimismo iguales sus definiciones genéricas, tanto en lo que se refiere al personal directivo y técnico como en lo que respecta al obrero, auxiliar, complementario, administrativo y mercantil.

SECCION SEGUNDA

Definiciones específicas del personal

Art. 9.º PERSONAL TÉCNICO Y DIRECTIVO.—1) En cuanto a las definiciones de Jefes de fabricación, Mayordomos, Ayudantes de Mayordomo, Encargados, Ayudantes de Encargado, Contamaestres, Ayudantes de Contramaestre, Técnicos propiamente dichos y Aprendices de Técnico, regirán las definiciones concretas especificadas en el artículo 11 de las Ordenanzas laborales para el Sector Lanero; si bien se tendrá en cuenta la particularidad que se indica en el apartado siguiente.

2) En las industrias en que por la menor importancia de alguna de sus Secciones no pudieran éstas figurar como independientes, cabrá agrupar dos Secciones, o todas ellas bajo una sola dirección, si bien habrá de pedirse y obtenerse la oportuna autorización de la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente.

Art. 10. DEFINICIONES ESPECÍFICAS DEL PERSONAL OBRERO.—1) El personal del Grupo obrero ocupado en las Industrias Laneras dedicadas a la fabricación de mantas de lana y de mantas y muletones de mezcla se define en igual forma que la consignada en el Reglamento vigente para el Sector Lanero, fecha 28 de marzo de 1943, a cuyas categorías se agregan las que a continuación se definen, características de esta modalidad industrial, si bien pueden existir en algunas otras Empresas textiles laneras:

a) **Desmotador**: Es el Oficial varón que realiza las operaciones mecánicas encaminadas a eliminar de la lana, una vez lavada, todas las impurezas vegetales que lleva consigo.

b) **Hilador de torno**: Es el Oficial varón que efectúa, con impulsión a mano, las mismas operaciones que el Hilador.

c) **Oficial de torno**: Es el profesional varón que auxilia en sus funciones al Hilador de torno, con el que forma equipo fijo en una máquina; anuda los hilos que se rompen y con el Hilador de torno saca la mudada, pone tubos, cambia cuerdas y, en general, hace cuantos trabajos le indica aquél.

d) **Batuarero**: Es el Oficial varón que tiene a su cargo la máquina «batuar», en la que realiza la operación de batido y mezcla de la lana.

e) **Atador especial**: Es el Oficial varón que puede suplir al cadenero, excepto en la limpieza del juego de la máquina selfactina.

f) **Atador**: Es el Oficial que anuda los hilos y empalma las mechas que se rompen en el estiraje, levanta las husadas, saca los husos, pone los tubos en éstos y surte de bobinas a las mismas.

g) **Batanero**: Es el Oficial varón que tiene a su cargo los batanes; está encargado del lavado de la pieza y de darle las dimensiones previstas.

h) **Estricador - ramblero**: Es el Oficial hombre que cuida del secado y estiraje de las mantas para adaptarlas a las medidas deseadas.

i) **Estricador**: Es el Oficial varón que tiene a su cargo el tendido y cuidado del secado de las mantas.

j) **Cordonera**: Es la Oficiala que tiene por cometido dar torsión al fleco de las mantas de viaje.

k) **Mechera**: Es la Oficiala que tiene encomendado el cuidado de la máquina de hilar mecha, así como los cambios de mudada y demás funciones propias de dicha máquina.

2) Los cometidos que se asignan a cada trabajador al definir sus funciones, en las distintas Secciones de la industria son los que les incumben en tanto desempeñan las plazas respectivas, si bien teniendo en cuenta la posible irregularidad del trabajo en cada una de las actividades mencionadas, la enumeración de las diferentes funciones no implica la necesidad de cubrir las plazas independientemente, por cuya causa podrán recaer varios de tales cometidos en un mismo Oficial, si las características y necesidades de la Empresa así lo aconsejaren. En consecuencia, cada Oficial, sin perder por ello su calificación, deberá realizar, de acuerdo con su sexo y edad, cualesquiera de las funciones especificadas.

CAPITULO IV

Del aprendizaje

Art. 11. El personal que queda definido anteriormente, y que ha sido calificado de Oficial en las diversas especialidades, requiere un periodo de formación de la duración que acto seguido se indica:

- Dos años: Batanero.
- Un año: Hilador de torno, Oficial de torno y Atador especial.
- Seis meses: Desmotador, Batuarero, Atador, Cordonera y Mechera.
- Dos meses: Estricador-ramblero y Estricador.

CAPITULO V

De la retribución

SECCION PRIMERA

Retribución fija por jornada y a destajo

Art. 12. DISTRIBUCIÓN EN ZONAS DEL TERRITORIO NACIONAL.—A los solos efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que preste sus servicios en las Industrias Textiles Laneras dedicadas a la fabricación de mantas de lana y de mantas y muletones de mezcla, serán aplicables las normas sobre distribución en tres zonas del territorio nacional, establecidas en el artículo 42 de las Ordenanzas para el Sector Lana, fecha 28 de marzo de 1943.

Art. 13. REDUCCIÓN DE HABERES, SEGÚN ZONAS.—El salario mínimo básico marcado en las presentes Normas especiales se ha hecho sobre la base de las industrias sitas en zona primera. Dicho

salario se reducirá en un diez por ciento en las Empresas establecidas o que se establezcan en segunda zona, y en un veinte por ciento en aquellas que estén situadas en localidades comprendidas en zona tercera.

Art. 14. SALARIOS MÍNIMOS.—1) El personal, cualquiera que sea su grupo profesional, que no se halle especificado en la siguiente Tabla de salarios percibirá los mismos haberes señalados para sus correspondientes categorías profesionales en el vigente Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Lana, de la Industria Textil.

2) Los trabajadores cuyas categorías se expresan a continuación cobrarán, por lo menos, las siguientes remuneraciones:

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
DIARIO			
Desmotador	11,50	10,35	9,20
Hilador de torno ..	12,50	11,25	10,—
Oficial de torno ..	11,50	10,35	9,20
Batuero ..	11,50	10,35	9,20
Atador especial ..	12,50	11,25	10,—
Atador ..	11,50	10,35	9,20
Batanero ..	11,50	10,35	9,20
Estricador-ramblero ...	12,—	10,80	9,60
Estricador	11,50	10,35	9,20
Cordónera ...	7,—	6,30	5,60
Mechera..	7,50	6,75	6,—

Art. 15. RETRIBUCIÓN MÍNIMA DE AYUDANTES Y APRENDICES.—Todo el personal que perciba su jornal con arreglo a las presentes Normas Especiales se registrará en su retribución, cuando ésta haya de abonarse por razón de su edad, con sujeción a la Tabla de Salarios contenida en el apartado 2) del artículo 47 del vigente Reglamento de Trabajo para el Sector Lanero, siendo asimismo de aplicación la norma genérica, apartado 3) del propio artículo, en el caso de que inicie su formación profesional sin ajustarse a las edades normales de capacitación.

Art. 16. NORMA GENÉRICA PARA LOS OFICIALES DEL GRUPO «OBRERO».—Las remuneraciones mínimas marcadas para los Oficiales se entienden referidas a los de tercera clase, y serán aumentadas en un diez por ciento a los de clase primera y en un cinco por ciento a los clasificados como de segunda, conforme a lo prevenido en el artículo 46 de las Ordenanzas del Sector Textil Lanero.

Art. 17. TRABAJO A DESTAJO.—Si en alguna Empresa sujeta a las presentes Normas viniera implantado, o se implantase, el régimen de trabajo a destajo, se aplicarán las reglas señaladas en los artículos 54 al 59 del vigente Reglamento Lanero.

SECCION SEGUNDA

Casos especiales de retribución

Art. 18. TRABAJOS DE CATEGORÍA SUPERIOR.—1) Cuando el personal realice

transitoriamente funciones propias de categoría superior a aquella en que esté clasificado percibirá la diferencia de salario existente entre una y otra categoría en tanto permanezca realizando cometido más elevado, sin perjuicio de pasar a la categoría superior, automáticamente, si la temporalidad se prolongara más allá del tiempo señalado para aprendizaje en aquella nueva especialidad, a cuyo efecto se descontará el tiempo de aprendizaje de la categoría inferior de procedencia.

2) Se exceptúa el personal que haya de ascender con arreglo a normas concretas, pero en este caso, sin consolidar la categoría superior, continuará cobrando el interesado la retribución más elevada.

Art. 19. EJERCICIO DE DOS O MÁS FUNCIONES.—Cuando un trabajador realice indistintamente funciones comprendidas en más de una de las definiciones enunciadas en estas Normas especiales y en el Reglamento Laboral Lanero percibirá la remuneración señalada a la función que tenga asignada retribución superior.

SECCION TERCERA

Aumentos periódicos por tiempo de servicios

Art. 20. CUANTIA Y CÓMPUTO.—1) El personal afectado por estas Normas especiales se registrará, en cuanto a aumentos periódicos por servicios prestados a la Empresa, por la Sección 5.ª del Capítulo VII de las Ordenanzas Textiles para el Sector Lana.

2) La antigüedad para el personal administrativo y mercantil, a dichos efectos, se computará con arreglo a los artículos 65 y 66 del aludido texto reglamentario.

3) Para los Grupos de personal técnico, directivo, complementario, obrero y de servicios auxiliares se contarán los servicios desde el día 13 de abril de 1943, si los trabajadores vinieran trabajando en dicha fecha en la Empresa, o desde el momento de su ingreso si hubiesen entrado con posterioridad.

SECCION CUARTA

Plus de cargas familiares

Art. 21. PRINCIPIO GENERAL Y CUANTÍA. Se cifra en el diez por ciento del importe de la nómina la cantidad que ha de distribuirse en las actividades sujetas a las presentes Normas especiales por el concepto de Plus de cargas familiares, y la suma resultante se repartirá a tenor de lo prevenido en la Orden de 29 de marzo de 1946.

SECCION QUINTA

Gratificaciones

Art. 22. DE NAVIDAD Y DE 18 DE JULIO.—1) El personal regido por estas Normas habrá de percibir la gratificación de Navidad con sujeción a la cuantía, forma y fecha señaladas en el artículo 89 del Reglamento laboral para el Sector Lana de la Industria Textil.

2) En cuanto a la gratificación de 18 de julio, las Empresas afectadas se acomodarán a lo dispuesto en la Orden de 18 de junio de 1946, cuyos preceptos en la mencionada esfera se hacen extensivos a esta modalidad de trabajo.

SECCION SEXTA

Participación en los beneficios

Art. 23. Con efectos al día 19 de junio de 1946, las Empresas textiles laneras dedicadas a la fabricación de mantas y muletones habrán de aportar el ocho por ciento de los haberes básicos asignados a su personal a la Mutualidad creada por Orden de 17 de junio de dicho año, cuyos preceptos son íntegramente aplicables a las mentadas Empresas y a su personal.

CAPITULO VI

Permisos

Art. 24. Con independencia de los permisos a que se refieren los artículos 67 y 68 del Texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, el personal afectado por las presentes Normas especiales tendrá derecho, cuando contraiga matrimonio, a que se le conceda un permiso de siete días naturales, con disfrute de toda clase de haberes.

CAPITULO VII

Seguridad e Higiene

Art. 25. En la modalidad de industrias regidas por las presentes Normas especiales serán de tener en cuenta las prevenciones establecidas en la esfera de seguridad e higiene en el Reglamento de 31 de enero de 1940 y en el Capítulo XII de las Ordenanzas laborales, de 28 de marzo de 1943, para el Sector Lanero de la Industria Textil.

CAPITULO VIII

Normas supletorias

Art. 26. En todo lo no regulado expresamente en las presentes Normas especiales serán de aplicación las repetidas Ordenanzas para el Sector Lana de la Industria Textil.

Disposición adicional

Unica.—PLUS POR CARESTÍA DE VIDA.—Los trabajadores afectados por estas Normas percibirán un plus circunstancial transitorio, y en todo momento revisable, por carestía de vida, el cual se registrará por lo prevenido en la segunda disposición adicional del Reglamento laboral para el Sector Lanero de la Industria Textil.

Madrid, 29 de noviembre de 1946.—
E. Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ORDEN de 25 de noviembre de 1946 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 3 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Obreras Previsoras» (barrio María Auxiliadora), de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Alfonso Santamaría, quien en representación de doña Elena García Santamaría, beneficiaria de la casa barata número 3 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Obreras Previsoras»

(barrio María Auxiliadora), de Valencia, solicita descalificación de la misma;

Resultando que la expresada casa forma parte del proyecto calificado condicionalmente por Real Orden de 29 de octubre de 1926, a nombre de la Cooperativa «Obreras Previsoras», con arreglo al Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido los beneficios de préstamo y prima que la misma Real disposición determina;

Resultando que la casa de referencia, cuya descalificación se solicita, fué adjudicada en propiedad por la Cooperativa a su beneficiaria doña Elena García Santamaría, por escritura otorgada en Valencia a 5 de septiembre de 1934, ante el Notario don Francisco Bosch Navarro, bajo el número 846 de su protocolo;

Considerando que doña Elena García Santamaría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de 31 marzo de 1944, ha ingresado con fecha 7 del corriente mes, en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, la cantidad exigida para la descalificación solicitada;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes.

Visto el citado Decreto y demás disposiciones aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Descalificar la casa barata y su terreno número 3 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Obreras Previsoras» (barrio María Auxiliadora), de Valencia.

Segundo. que la propietaria de la casa, doña Elena García Santamaría, conforme a lo determinado en el Decreto citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por la misma se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbi-

trios de los que la casa venía disfrutando desde la fecha de su terminación, y

Tercero. Que la propietaria de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de noviembre de 1946.—
P. D., F. Mayo.

Hlmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos)

Anunciando subasta para la venta del contenido de paquetes postales, paquetes muestra, objetos asegurados y certificados caducados.

Debiendo procederse por esta Dirección General de Correos a la venta en pública subasta del contenido de paquetes postales, paquetes muestra, objetos asegurados y certificados caducados, conforme a lo prevenido en las dis-

posiciones vigentes, se pone en conocimiento del público que el día 17 de diciembre actual y horas de diez a trece, en el local del Archivo General de Correos, calle de la Magdalena, núm. 10, en Madrid, se exponían los lotes que a continuación se indican y cuya venta se verificará en pública subasta el día 18 del mismo mes, de diez a trece horas, y en el mismo local. La subasta se verificará mediante proposiciones verbales de los licitadores, por el procedimiento de pujas, advirtiéndose que en los lotes cuya tasación exceda de cinco pesetas las pujas deberán ser de una peseta como mínimo, adjudicándose en el acto a los postores cuyas proposiciones sean más beneficiosas, quienes entregarán su importe y retirarán el lote en el mismo momento de su adjudicación. De no terminarse la subasta en el día señalado, se continuará al día siguiente en iguales horas.

Relación de los lotes cuya venta se anuncia en pública subasta, con expresión de las mercaderías de que cada uno se compone y su tasación en pesetas.

	Pesetas		Pesetas
Lote núm. 1.	Un bolsillo, un sombrero y un par de sandalias, todo ello en fibra ...	5,—	
Lote núm. 2.	Cincuenta y nueve guantes para limpiar calzado ...	50,—	
Lote núm. 3.	Cincuenta guantes para limpiar calzado... ..	45,—	
Lote núm. 4.	Cincuenta y nueve guantes para limpiar calzado	50,—	
Lote núm. 5.	Diez cajas papel polígrafo Pelikán...	115,—	
Lote núm. 6.	Treinta cajas de botones	200,—	
Lote núm. 7.	Cuarenta cajas de botones	250,—	
Lote núm. 8.	Seis pares de zapatos para señora ...	240,—	
Lote núm. 9.	Seis pares de zapatos para señora ...	240,—	
Lote núm. 10.	Seis pares de zapatos para señora ...	240,—	
Lote núm. 11.	Cincuenta y cuatro camisetas	175,—	
Lote núm. 12.	Ocho cajas de crema para calzado, tres pastillas de jabón, una corbata, dos linternas, artículos de madera de propaganda, un bote de goma y dos frascos de tinta... ..	8,—	
Lote núm. 13.	Dos ruedas de hierro, varias prendas de ropa usada, unas gafas, dos manipuladores de telegrafía, un rodamiento de rodillos, un paño de mesa y armaduras para botones...	8,—	
Lote núm. 14.	Dos cajas de pinceles, dos juegos pisos de corcho para zapatos, un par de medias, diez piezas de bisutería, polvos para conservación de medias, un pijama usado, fornituras de botones y piezas de metal	20,—	
Lote núm. 15.	Una camiseta usada, un juboncito para niño, ropas de soldado y unos guantes, dos lapiceros mecánicos, dos camisetas para niño, seis pulseras fantasía, un envase de tela, un juguete para niño y un jersey.	20,—	
Lote núm. 16.	Una aceitera incompleta, dos pares de zapatitos para niño, un par de zapatos de baño, un par de zapatos de señora, un par de zapatillas, un par de zapatos de goma, un par de zapatillas para niña y una camisa usada	18,—	
Lote núm. 17.	Un par de zapatos usados, tres tubos para embutir y hojas de lija	9,—	
Lote núm. 18.	Dos petacas y una camiseta	8,—	
Lote núm. 19.	Unas gafas, unos pendientes bisutería, ropa para niño, cuatro prendas ropa interior, cinco madejas de lana, seis pastillas jabón de tocador, dos cepillos para ropa, tres prendas ropa para niño, ochocientos gramos purpura en polvo, una camisa de punto, cuarenta y ocho tubos de pegamín y un paquete de pinceles... ..	50,—	
Lote núm. 20.	Dos toallas y dos servilleteros, ropa usada y zapatillas, cinco envases de tela, un par de zapatillas, un cepillo de dientes, un par de calcetines, un par de zapatos para niño, un jersey, un suavizador, una ti-		

	Pesetas		Pesetas
		para pintar, quince frascos de laca y setenta pinzas	75,—
Lote núm. 21.	Ocho collares, dos cajas de agujas gramófono y un muelle	Lote núm. 29.	Dos miniaturas, siete cajas de botones, una hucha registradora, dieciocho docenas de botones y nueve cepillos de dientes
Lote núm. 22.	Seis peines, cuatro carretes de hilo, un par de zapatos para señora, una lámpara de radio, unos calcancillos, un par zapatillas, once pañuelos de seda para señora, un par de sandalias, dos piezas cinta seda azul y un resorte de acero... ..	Lote núm. 30.	Un cuenta-kilómetros, un estuche de cuero, un cenicero, seis frasquitos de perfume y un lapicero en su estuche
Lote núm. 23.	Una bata para señora, un bolso de señora, doce antiobstructores, dos jerseys para niño, fornituras de relojería, seis madejas de lana, seis pañuelos, una camiseta y cuatro pipas de fumador	Lote núm. 31.	Veinticuatro pañuelos
Lote núm. 24.	Cinco paquetes de cristales para telcas de máquina de escribir, cinco bombillas para faro, un traje para niño, treinta mandos para radio, diecisiete frasquitos de barniz para muebles, dos pares de medias de hilo, dos estuches juegos infantiles y un bote con goma laca	Lote núm. 32.	Veintidós docenas de botones
Lote núm. 25.	Doce cepillos de dientes y doce lacas para uñas	Lote núm. 33.	Diez tampones, sesenta cristales y dos muelles
Lote núm. 26.	Seis pistolas de juguete, tres frascos de esencia, diversas ropitas para niño y accesorios para instrumentos de música	Lote núm. 34.	Seis llaves inglesas
Lote núm. 27.	Tres cajas de cascabeles, dos cajas de aldabones, seis pañuelos de hilo, nueve jeringuillas para inyecciones, plantillas para el calzado, catorce tubos de laca para uñas y un reloj despertador	Lote núm. 35.	Seis llaves inglesas
Lote núm. 28.	Diez cinturones de cuero, una máquina fotográfica, doce brochas	Lote núm. 36.	Dieciséis tubos para labios
		Lote núm. 37.	Doce corbatas
		Lote núm. 38.	Cuarenta y ocho pelotas de ping-pong
		Lote núm. 39.	Peines y lencerías
		Lote núm. 40.	Una máquina fotográfica
		Lote núm. 41.	Doce aplicaciones de encaje
		Lote núm. 42.	Diez brochas
		Lote núm. 43.	Tres carteras y tres petacas
		Lote núm. 44.	Ocho aplicaciones de encaje... ..
		Lote núm. 45.	Treinta y ocho prendas de género de punto de seda y lana para niño
		Lote núm. 46.	Doce tampones «Koresa»
		Lote núm. 47.	Ciento treinta y dos rosarios y ciento cincuenta medallas
		Lote núm. 48.	Ciento noventa platillos filtro de cafetera exprés
		Lote núm. 49.	Diez tubos pasta blanca «Ebro» y ocho docenas botones fantasía... ..
		Lote núm. 50.	Tres kilos de badanas para sombreros
		Lote núm. 51.	Un mono y un par de alpargatas.
		Lote núm. 52.	Un imperdible de metal
		Lote núm. 53.	Treinta y seis cinturones de cuero.

Madrid, 5 de diciembre de 1946.—El Director general de Correos y Telecomunicación, Luis Rodríguez Miguel.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Sociedad Española de Carburos Metálicos», solicitando autorización para instalar una nueva industria comprendida en el grupo 2.º, apartado b), de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «S. E. de Carburos Metálicos», para la implantación de una nueva industria de obtención de hidrógeno electrolítico, en San Sebastián, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Con carácter provisional, y en tanto duren las actuales dificultades en el suministro de electricidad, esta autorización no supone el derecho a utilizar

energía tomada de la red, debiendo emplear la producida por sus propios medios hasta que por la Dirección General se considere posible la supresión de esta condición.

3.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el que se publique a resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.

4.ª La recepción de la maquinaria importada deberá ponerse en conocimiento de la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

5.ª Deberá presentarse una certificación de no haberse ampliado el capital social ni modificado los estatutos con posterioridad al 15 de diciembre de 1939. o, en caso contrario, deberán presentarse para su aprobación las correspondientes escrituras.

Dios guarde a V. S muchos años.
Madrid, 14 de octubre de 1946.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento.

Se anuncia la vacante que interesa cubrir en el Servicio que se cita del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarla dentro del plazo de quince días naturales, contando, incluso, el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

La referida vacante es:

PERSONAL FACULTATIVO. — Cuerpo de Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas.

Sección de Concesiones y Construcción de Ferrocarriles, dependiente de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Madrid, 9 de noviembre de 1946.—El Subsecretario, J. Marquina.